

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

RADICADO : 1100131-10-027-2019-00895-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : MATILDE NEIZA ABELLO
ASUNTO : RECURSOS DE EPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición, propuesto por el abogado Nilson Rodríguez Pisco contra el auto dictado el 11 de octubre de 2021 (c.digital 2.1.1), en cuanto denegó por extemporánea la solicitud de suspensión de la partición.

I. Argumentos del recurso

Fustiga el recurrente contra la providencia en cita en tanto reseña que en representación de la señora OLGA CECILIA HERNÁNDEZ NEIZA como tercero interesado en la causa, intervino en la mortuoria para hacer valer el derecho que le asistía como pretensa adquiriente a título de prescripción adquisitiva del dominio sobre el único bien inventariado en la sucesión, ello por virtud del proceso que cursa ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, pero que esta titular habría decidido erróneamente sobre la calidad que alegaba su representada y en definitiva no atendió la petición de suspensión cursada, por lo que solicita en esta oportunidad disponer la revisión del total de las actuaciones para proveer sobre su reclamo, alegando para el efecto el concurso de nulidad de las actuaciones sobre las que igualmente solicitó proveer.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, el apoderado Jeffrey Steven Torres intervino para oponerse a la prosperidad de la réplica, para lo cual citó argumentos de tipo sustancial contra la calidad de poseedora alegada por la señora OLGA CECILIA HERNÁNDEZ NEIZA.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

A propósito del tema en estudio, ordena el artículo 516 del CGP: *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo"*. A su turno mandata el artículo 505 *ibídem*: *"En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil. Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación"*.

Pues bien, tras el análisis legal anterior, revisados los argumentos de la réplica y de cara al devenir procesal, encuentra el despacho que no es dable atender el pedimento de revocatoria formulado pues conforme lo razonó el juzgado con la providencia atacada, la pretendida suspensión de la partición que se intentó con el memorial dirigido el 27 de noviembre de 2021 (c.digital 20 fl.190) se exhibió extemporánea a la luz de lo estipulado por el artículo 516 del CGP, en cuanto obraba para entonces emitida la sentencia aprobatoria de la partición el día 22 de esa calenda (c.digital 18, fl.186).

Ahora, si bien es cierto que como lo expone el censor, anteladamente había intervenido con idéntico propósito procesal en nombre de la señora OLGA CECILIA HERNÁNDEZ, tal y como se advierte de la documental patente a folios 42 a 72 y ss,

también lo es que sus solicitudes fueron resueltas con las providencias del 5 y 15 de febrero de 2021 respectivamente (Fl.78 y 86), respecto de las cuales valga decirlo, ningún reparo tuvo el ahora replicante pese a resolver ellas de manera negativa su propuesta.

Es de importancia asimismo acotar en todo caso, que no obstante las peticiones registradas por la recurrente, a la fecha el aporte documental no ha colmado las exigencias señaladas en el artículo 505 del CGP, en tanto no se acompañó como era debido, la certificación de la existencia del proceso declarativo que se dice ventilado en estrados del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, por lo que de contera no resultaba procedente acceder al decreto de suspenso en la mortuoria y por lo mismo no observa esta titular que con la decisión denostada se haya desconocido regla adjetiva o el derecho sustancial alegado.

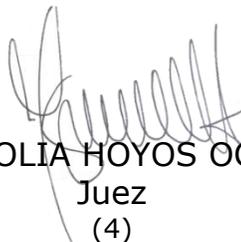
En este orden de ideas, se mantendrá en firme el proveído atacado lo que da lugar a conceder en el efecto suspensivo la alzada propuesta como subsidiaria en los precisos términos del inciso primero del artículo 516 del CPG, en concordancia con el artículo 321 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación propuesta por el abogado NILSON RODRÓGUEZ PISCO contra el auto dictado el 11 de octubre de 2021, trámite que deberá surtirse ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá (art. 321 y ss). Secretaría expida copias de los folios 42 a 140 del cuaderno 1 principal ó cuadernos digitales 1 y 2 del c.1 ppal, cuaderno 18 a 22, 29 y 30 del c.1 ppal. El apelante deberá sufragar el costo de las copias ordenadas dentro de los cinco (5) días siguientes so pena de tener desierto el recurso. Cumplido lo anterior proceda secretaría a remitir las diligencias al superior para lo cual deberá atender lo dispuesto en las normas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(4)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 051 FECHA 30-MARZO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria